

## **293-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.-**

San José, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve.-

**Recurso de apelación presentado por el señor Fernando Zamora Castellanos en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, contra el oficio n.º DRPP-574-2019 del primero de febrero de dos mil diecinueve referido a la no acreditación de las sustituciones realizadas por el Tribunal de Elecciones Internas mediante resolución n.º 2 de las diecisiete horas del miércoles veintitrés de enero del dos mil diecinueve.**

### **RESULTANDO**

I.- En oficio n.º DRPP-574-2019 del primero de febrero de dos mil diecinueve, este Departamento le indicó al partido Liberación Nacional que no procedían las sustituciones realizadas por el Tribunal de Elecciones Internas mediante n.º 2 de las diecisiete horas del miércoles veintitrés de enero del dos mil diecinueve, en virtud de que la resolución presentada contiene un error en cuanto a la fecha de su emisión, por cuanto tiene fecha posterior a la fecha de presentación ante estos organismos electorales.

II.- Mediante oficio n.º SGFZ-5 recibido en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General el Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Fernando Zamora Castellanos en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior, presentó recurso de apelación contra el oficio citado, específicamente sobre la denegatoria de la solicitud de acreditación de los señores: Kathleen Quirós Álvarez, cédula de identidad n.º 603570593, Aracelly Jiménez Mora, cédula de identidad n.º 603570593 y Mariano Castro Jiménez, cédula de identidad n.º 113430877.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

## CONSIDERANDO

**UNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes primero de febrero de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes cuatro de febrero del año en curso. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día jueves siete de febrero de dos mil diecinueve; siendo que este fue planteado el día cinco del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité

Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo ochenta y tres del estatuto del partido Liberación Nacional que señala –entre otras cosas– que la representación judicial y extrajudicial del partido la tendrán los miembros que ocupen los cargos de presidente, secretaría general y tesorería del Comité Ejecutivo Superior Nacional, ya sea conjunta o individualmente.

Según se constata, el recurso fue presentado por Fernando Zamora Castellanos en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

### **POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Fernando Zamora Castellanos en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, contra el oficio n.º DRPP-574-2019 de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, por lo que, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefe Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/smm/sba

C: Expediente n.º 14736-68, partido Liberación Nacional

Ref., No.: 1743-2019